

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° ^{Nº} 2 - 9 0 6 5

FECHA: 2 8 MAR. 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS teniendo como fundamento el Informe de visita ULP N° 2019-256 de fecha 23 de mayo de 2019, mediante Auto N° 11009 de fecha 15 de julio de 2019, ordenó apertura de investigación administrativa ambiental y realizó unos requerimientos al **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, representado legalmente en su momento por el señor alcalde MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA y/o quien haga sus veces, por presuntamente estar permitiendo el vertimiento de aguas residuales domesticas –ARD en el barrio Villa Ana 2 generados presuntamente por el taponamiento del canal principal que conduce del barrio Unión hacia el barrio Villa Ana 2 con residuos sólidos y el mal manejo de residuos líquidos, lo que propicia la proliferación de mosquitos, generación de malos olores y difícil acceso para los pobladores del barrio Villa Ana 2 del Municipio de Montería.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20192100896 de fecha 15 de julio de 2019, se envió citación de notificación personal al **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, del Auto N° 11009 de fecha 15 de julio de 2019.

Que atendiendo que no fue posible realizar la notificación personal, por medio de oficio radicado CVS N° 20192101484 del 29 de julio de 2019, la CAR CVS envió notificación por aviso al **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, del Auto N° 11009 de fecha 15 de julio de 2019, la cual fue recibida el día 06 de agosto de 2019.

Que mediante Auto N° 11254 del 04 de septiembre de 2019, la Corporación CVS formuló cargos en contra del **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, representado legalmente en su momento por el señor

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 9 0 6 5

FECHA: 2 8 MAR. 2022

alcalde MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA y/o quien haga sus veces, por presuntamente estar permitiendo el vertimiento de aguas residuales domesticas –ARD en el barrio Villa Ana 2 generados presuntamente por el taponamiento del canal principal que conduce del barrio Unión hacia el barrio Villa Ana 2 con residuos sólidos y el mal manejo de residuos líquidos, lo que propicia la proliferación de mosquitos, generación de malos olores y difícil acceso para los pobladores del barrio Villa Ana 2 del Municipio de Montería.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20192103673 de fecha 05 de septiembre de 2019, se envió citación de notificación personal al MUNICIPIO DE MONTERÍA, del Auto N° 11254 del 04 de septiembre de 2019.

Que atendiendo que no fue posible realizar la notificación personal al Municipio de Montería, por medio de oficio N° 20192104876 del 27 de septiembre de 2019, la CAR CVS envió notificación por aviso al MUNICIPIO DE MONTERÍA, del Auto N° 11254 del 04 de septiembre de 2019, la cual fue recibida el día 30 de septiembre de 2019.

Que estando dentro del término legal el señor Alonso Andrés Zuluaga Sagre, en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE MONTERÍA, presentó escrito de Descargos por medio de oficio radicado CVS N° 20191103506 del 16 de octubre de 2019 en contra el auto de formulación de cargos.

Que mediante Auto N° 11632 del 09 de enero de 2020, la CAR CVS, corrió traslado para alegatos al MUNICIPIO DE MONTERÍA, el cual fue notificado personalmente vía correo electrónico el día 01 de julio de 2021.

Que pese a estar debidamente notificado el Auto N° 11632 del 09 de enero de 2020, el Municipio de MONTERÍA, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de stirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 0 6 5**

FECHA: **2 8 MAR. 2012**

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **Nº 2 - 9 0 6 5**

FECHA: **2 8 MAR. 2022**

acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CAR CVS

La Constitución Política en el artículo 8, establece que: “Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación”; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: “... *El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado*”

El artículo 79 expone: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*”.

Según el artículo 1 del decreto-ley 2811 de 1974 se indica: “*El ambiente es patrimonio común*.”

El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Que de acuerdo con el artículo 8 Ibídem.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 0 6 5**

FECHA: **2 8 MAR. 2022**

capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 Ibídem.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

Que según lo dispuesto por el artículo 36 Ibídem. Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita:

- a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;
- b.- Reutilizar sus componentes;
- c.- Producir nuevos bienes;
- d.- Restaurar o mejorar los suelos.

El decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.4.4. *Actividades no permitidas.* No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

1. *El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.*

2. *La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.*

3. *Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 0 6 5**

FECHA: **2 8 MAR. 2022**

bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

Artículo 2.2.3.3.4.3. *Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

"(...)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(...)

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

(...)".

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales..."

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: "Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar"

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente".

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: "*Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 0 6 5**

FECHA: 8 MAR. 2012

daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”...

Que el Artículo 43. Establece: “Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE MONTERÍA.

El Municipio de Montería por medio de oficio radicado CVS N° 20191103506 del 16 de octubre de 2019, presentó escrito de Descargos en contra de los cargos formulados mediante auto N° 11254 del 04 de septiembre de 2019, indicando dentro de otros argumentos los siguientes:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **Nº 2 - 9 0 6 5**

FECHA: **2 8 MAR. 2022**

***“1.1. El informe de visita ULP No. 2019-256 es una prueba obtenida con violación al debido proceso.*”**

Según el auto que formula cargos, el informe de visita ALP No. 2019-256 constituyó el soporte técnico del cual se valió la CVS para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Frente a dicho informe es de advertir que el mismo se realizó sin que mediara decisión previa que ordenará su práctica y sin que antes se haya ordenado el inicio formal de la investigación ambiental.

Se reprocha el hecho de que la autoridad ambiental tuvo conocimiento de la presunta infracción y acto seguido haya practicado visita técnica sin previo ordenar la indagación preliminar o el inicio de la actuación, tal y como lo disponen los artículos 17 y 18 de la ley 1333 de 2009. En otras palabras, se practicó una prueba sin que existiera formalmente proceso sancionatorio ambiental.

Es de resaltar que la finalidad de la indagación preliminar es "verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad", por su parte, el inicio del procedimiento sancionatorio procede para "verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Así, en este caso en particular, una vez la entidad ambiental tuvo conocimiento de la presunta infracción debió ordenar la indagación preliminar o el inicio del procedimiento sancionatorio, y en dichas decisiones ordenar el decreto y práctica de la visita técnica con el fin de darle la oportunidad al sujeto investigado de participar en la práctica de la prueba.

Así el asunto, se tiene que la Corporación practicó una inspección ocular sin la presencia de la persona contra quien se aduciría, pues este no pudo participar activamente en la práctica de la visita realizada por la CVS, por tal motivo, el concepto técnico es una prueba obtenida con violación al debido proceso.

Además de lo anterior, es de advertir que la CVS no da a conocer dicho informe técnico al Municipio de Montería, sino que lo mantiene en reserva, impidiendo que la administración municipal pueda controvertirlo y presentar las objeciones que se estimen convenientes.

Es de anotar que la autoridad ambiental está en la obligación de darle a conocer al sujeto investigado junto con el auto de formulación de cargos, todas las pruebas con que cuenta a

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° ^{Nº} 2 - 9 0 6 5

28 MAR. 2022

FECHA:

efectos de que el interesado pueda ejercer contradecir todas las pruebas obrantes en el expediente.

La anterior omisión por parte de la CVS es una evidente limitación del derecho de contradicción y defensa que le asiste a la alcaldía municipal como sujeto investigado.

1.2. Indebida imputación de cargos.

Dispone el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 que cuando exista mérito para continuar con la investigación ambiental, la autoridad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, para lo cual en el pliego de cargos deberá, entre otras, expresar las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizar las normas ambientales que se estiman violadas. El artículo a la letra dispone:

"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..." (Negrillas y subrayas nuestras).

Por su parte, el artículo 47 de la ley 1437, aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, dispone que "Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados".

Las normas en cita imponen a la autoridad ambiental la obligación de consignar de manera clara, precisa, determinada e individualizada en la decisión por medio de la cual se formulan cargos las acciones u omisiones que le imputan al presunto infractor, así como también la individualización de las normas que se estiman infringidas.

Tal imperativo legal obedece a que el pliego de cargos es la pieza procesal sobre la que se cimienta el procedimiento sancionatorio ambiental, pues es a través de éste que la autoridad ambiental fija el objeto de la actuación y le señala al investigado, de manera concreta y con claridad, cual es la conducta que se le endilga a efecto de que pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa, motivo por el cual los cargos deben estar plenamente identificados en cuanto delimitan el marco de acción de su derecho de defensa; de igual manera garantiza el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **Nº 2 - 9 0 6 5**

FECHA: **2 8 MAR. 2022**

derecho de impugnación de las decisiones ya que su controversia está delimitada por los cargos que se hubieran formulado.

En línea con lo anterior y descendiendo al caso en concreto, es de advertir que en la decisión que formula cargos no se señala de manera concreta y con claridad cuáles son las acciones u omisiones que constituyen la presunta infracción ambiental, lo cual impide ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción de la administración municipal.

En efecto, nótese como el auto de apertura de investigación y formulación de cargos solo se limita a citar e informe de visita técnico, pero en ningún aparte de la decisión se menciona de manera clara y precisa las acciones u omisiones que se le indilgan al Municipio de Montería.

Además, tampoco se limita en el tiempo las actuaciones que son objeto de reproche, es decir, la autoridad ambiental omite indicar desde cuándo inició la conducta y hasta cuando se prolongó. Ello es importante toda vez que uno de los factores a tener en cuenta al momento de tasar la multa es el factor temporalidad, por lo que la entidad debe indicar si la infracción ambiental se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que los cargos formulados al Municipio de Montería brillan por la ausencia de una clara y precisa descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de [as circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó; el concepto de violación, concretando la modalidad específica de la conducta y el análisis de las pruebas que fundamentan los cargos, es dable afirmar el mismo es una seria y trascendente limitación al derecho de defensa y contradicción que le asiste al ente territorial como sujeto investigado, por lo que se impone exonerarlo de responsabilidad ambiental.

1.3. Ausencia de Tipicidad del Grado de Culpabilidad.

Señala el párrafo del artículo 1° de la ley 1333 de 2009 que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que éste será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En el mismo sentido, el párrafo 1° del artículo 5° de la ley en comento consagra que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo de desvirtuarla.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **Nº 2 - 9 0 6 5**

FECHA: **2 8 MAR. 2022**

De las normas en cita se colige que en el procedimiento sancionatorio ambiental la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole al sujeto investigado desvirtuar la presunción de culpa o dolo, para lo cual se podrá valer de todos los medios probatorios legales.

Dicho lo anterior, si bien es cierto que la presunción de culpa establecida en la ley 1333 de 2009 invierte la carga de la prueba, ello no exime a la autoridad ambiental de determinar, desde el momento que se formulan cargos, bajo cuál de las modalidades de culpabilidad se le imputa la conducta al sujeto investigado.

De lo sostenido hasta el momento y descendiendo al caso concreto se observa que en el Auto por medio del cual se da inicio a la investigación, no se destina ni una sola línea tendiente a establecer el grado de culpabilidad de la conducta que se le enrostra a la administración municipal, no se indica si a título de culpa o dolo está llamada a responder por el cargo imputado, ni tampoco se explica los motivos por los cuales la presunta infracción se cometió bajo ese elemento subjetivo.

La doctrina más especializada sobre el tema ha sostenido que la determinación del grado de culpabilidad debe realizarse a partir desde el momento de formulación de cargos, pues sobre ello el investigado ejercita su derecho de defensa y contradicción. Sobre el particular se ha expuesto:

“..consideramos que no resulta admisible, y constituye una violación al debido proceso y una falta total de garantías procesales, que la autoridad, al momento de formular la imputación de cargos, omita definir expresamente dicha calificación, pues al existir la carga de la prueba, el investigado requiere conocer de manera precisa y oportuna, no solamente los hechos por los que se le acusa, sino también el grado de culpabilidad que se le endilga, pues sobre tales supuestos es que debe en adelante basar su defensa.

De manera, pues, que la calificación de la culpa debe ser expresa tanto en la formulación de cargos como al momento de imponer la sanción, y está debe ser coincidente con los hechos y las pruebas acopiados dentro del proceso”.

Visto así el asunto, la autoridad ambiental viola de manera ostensible el derecho de defensa del Municipio de Montería, pues se hace un uso inadecuado de la presunción de dolo o culpa que establece la ley 1333 de 2009, habida cuenta que en el auto que da apertura a la investigación ambiental no se indicó el grado de culpabilidad de la conducta imputada, es decir, no se indica si el ente territorial actuó a título de dolo o culpa.

Tal falencia impide ejercitar en debida forma el derecho de defensa y contradicción del ente territorial, pues no es lo mismo imputar una conducta a título de culpa, donde le corresponde al

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° ^{NO} 2 - 9 0 6 5

FECHA: 2 8 MAR. 2022

sujeto investigado probar que actuó de manera diligente y prudente; que imputar una conducta a título de dolo, donde le compete al indiciado probar que no tuvo intención de generar daño.

Por lo expuesto, queda al desnudo que la formulación de cargos es a todas luces violatorio del derecho de defensa y contradicción que le asiste al Municipio de Montería, por lo que fuerza es concluir que la autoridad ambiental debe exonerar de cualquier responsabilidad ambiental a la Alcaldía Municipal”.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE MONTERÍA.

Informe de Visita ALP N° 2019-256 es una prueba obtenida con violación al debido proceso

El Municipio de Montería manifiesta en su escrito de descargos que el soporte técnico que sirvió para dar inicio al procedimiento sancionatorio se realizó sin medir decisión alguna previa que ordenara su práctica y sin que se diera inicio formal a la investigación y sin intervención del investigado sino que se mantuvo en reserva impidiendo que el ente territorial presentara objeciones al mismo lo que limitó el derecho de defensa y contradicción.

Sobre el particular resulta imperioso y necesario indicar que la CAR CVS realizó la visita técnica generadora del informe técnico que hoy reprocha el Municipio de Montería, en cumplimiento de las funciones legales atribuidas a la CAR CVS y el ejercicio de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental, razón por la cual en ningún momento las actuaciones de la CAR CVS han sido de reserva para el ente territorial y que por el contrario gozan de total publicidad.

Ahora bien, es de recordar que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009. El cual consagra la iniciación del procedimiento sancionatorio indica: **“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.**

Así mismo, el informe técnico de visita ALP N° 2019-256 del 23 de mayo de 2019, fue puesto en conocimiento del ente territorial con el Auto de apertura de investigación N° 11009 del 15 de julio

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° ^{Nº} 2 - 9 0 6 5

FECHA: 2 8 MAR. 2022

de 2019, toda vez que dicho informe hace parte integral del mencionado acto administrativo al haber transcrito en su totalidad en dicho Auto, por lo que no se mantuvo en secreto ni se impidió al investigado el acceso al expediente o a las pruebas recolectadas por parte de la Corporación y tanto es así que el ente territorial dentro del trámite del procedimiento sancionatorio, presentó descargos y la única defensa ejercida fue la de alegar presuntos defectos del procedimientos sin defenderse de los cargos formulados, guardando silencio con ello de la infracción ambiental que estaba dando lugar a la investigación, en los escritos de defensa, el ente territorial, hacen alusión al Auto N° 11009 del 15 de julio de 2019, en cuya parte considerativa se encontraba inmerso el informe de visita y los hechos y normas ambientales presuntamente vulneradas que dieron origen a la investigación, no estando entonces en ningún momento oculto para el ente territorial ningún aspecto del procedimiento sancionatorio adelantado por la CAR CVS y mucho menos se vulneró el ejercicio del derecho de defensa y contradicción ya que si el ente territorial no ejerció una defensa técnica sobre los hechos investigados ni aportó pruebas o evidencias que demostraran el actuar diligente del municipio, no fue por culpa de la CAR CVS ya que en el transcurso del procedimiento se consagran etapas procesales en las que se puede ejercer el derecho a la defensa, tales como los descargos o los alegatos y si se observa en el expediente, tanto en los descargos como en los alegatos, el Municipio de Montería no controvierte los cargos formulados ni aporta o solicita pruebas que logren desvirtuar la presunción de culpa que conlleva el procedimiento sancionatorio ambiental.

Indebida imputación de cargos

Ante lo manifestado por el Municipio de Montería, es de anotar que no es cierto sus argumentos, en la medida que si se expusieron de manera clara y precisa las normas ambientales trasgredidas con la conducta investigada y los cargos formulados fueron debidamente individualizados y detallados con las disposiciones normativas aplicables en cada caso, por lo que no fueron vagos o imprecisos.

Se indicaron y detallaron claramente el cargo que le imputaba y con ello las normas ambiental que se relacionan con el cargo formulado y si bien no se detalla con precisión el artículo preciso de los decretos mencionado, el mismo se debe a que dicha normatividad comprende varios elementos que están relacionados con la presunta infracción que se formuló al municipio de Montería, razón por la cual no le asiste razón alguna al ente territorial y no se pueden admitir los argumentos expuestos en este punto.

Ausencia de tipicidad del grado de culpabilidad

Ante lo manifestado por parte del Municipio de Montería en lo referente a la ausencia de indicarle si la conducta investigada era a título de dolo o culpa, es importante recalcar y tal como el mismo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 0 6 5**

FECHA: **2 8 MAR. 2022**

ente territorial lo manifiesta, en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: *"En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).*

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

*La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.***

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 9 0 6 5

FECHA: 2 8 MAR. 2022

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LÓS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 0 6 5**

FECHA: **2 8 MAR. 2022**

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, no acoge el argumento del Municipio de Montería, más si se tiene en cuenta que la ley 1333 de 2009 en ninguno de sus apartes establece el deber de indicar si la conducta está siendo imputada a título de dolo o culpa ya que si observamos el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece que “ ... **En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado**” , sin que indique la obligación de indicar el grado de culpabilidad, adicionalmente a ello, no se admite que se vulneró el debido proceso al ente territorial cuando observando el escrito de descargo, no se encuentra

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 0 6 5**

FECHA: **2 8 MAR. 2022**

defensa de parte del Municipio de Montería sobre los cargos formulados con la intención de desvirtuarlos si se aportaron las pruebas que así lo demostraran, por lo que no se puede alegar violación al derecho de defensa cuando el Municipio de Montería no ejerció la misma en el procedimientos sancionatorio ambiental que permitieran demostrar que no le eran atribuibles los cargos a él formulados.

Razón por la cual tampoco se admiten los argumentos expuesto por el ente territorial al respecto.

Luego entonces después de analizados los argumentos expuestos por el Municipio de Montería en sus escritos de Descargos y alegatos y teniendo en cuenta que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, no es posible acoger totalmente por parte de esta Corporación los argumentos expuestos por parte del MUNICIPIO DE MONTERÍA.

Con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió los **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2022- 239**, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al MUNICIPIO de MONTERÍA, y que expresa lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ASA No 2019 – 256, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el **MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL** del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 0 6 5**

FECHA: **2 8 MAR. 2022**

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que el Municipio de Montería, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
 - Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el Municipio de Montería, para evitar permitir el vertimiento de aguas residuales domesticas – ARD en el barrio villa Ana 2 generados por el taponamiento del canal principal que conduce del barrio unión hacia el barrio villa Ana 2, con residuos sólidos y el mal manejo de residuos líquidos para lo cual se hace necesario incurrir en unos costos aproximados de Cinco Millones Seiscientos Veinte Mil Pesos \$5.620.000
 - Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones del Barrio Villa Ana del municipio de montería, lo cual es

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS**

RESOLUCIÓN N^o 2 - 9 0 6 5

FECHA: 2 8 MAR. 2022

corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	\$0	\$5.620.000,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$5.620.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 5.620.000,00

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** del municipio de montería por permitir el vertimiento de aguas residuales domesticas – ARD en el barrio villa Ana 2 generados por el taponamiento del canal principal que conduce del barrio unión hacia el barrio villa Ana 2, con residuos sólidos y el mal manejo de residuos líquidos, es de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.620.000,00)**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 0 6 5**

FECHA: **2 8 MAR. 2022**

- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
-----------	------------	--------------	-------------

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 0 6 5**

FECHA: **2 8 MAR. 2022**

Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 0 6 5**

FECHA: **2 8 MAR. 2022**

	vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Teniendo en cuenta que el municipio de Montería por permitir el vertimiento de aguas residuales domésticas – ARD en el barrio villa Ana 2 generados por el taponamiento del canal principal que conduce del barrio unión hacia el barrio villa Ana 2, con residuos sólidos y el mal manejo de residuos líquidos, lo que propicia la proliferación de mosquitos, generación de malos olores y difícil acceso para los pobladores del barrio villa Ana 2 del municipio de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 0 6 5**

FECHA: **2 8 MAR. 2022**

Montería, se puede generar afectación a los recursos naturales, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Determinación del riesgo:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en 8 la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 20$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 0 6 5**

FECHA: **2 8 MAR. 2022**

r = 4

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 4 es decir, como IRRELEVANTE.**

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

R= 11,03 x SMMLV) (I)

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

R= (11,03 * 1.000.000)(4)

R= \$44.120.000,00

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$44.120.000,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto al Municipio de Montería no se ha incurrido en agravantes.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 0 6 5**

FECHA: **2 8 MAR. 2022**

Por la anterior se concluye que:

A= 0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al municipio de Montería, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la contaduría general de la nación 2015, se puede establecer que el Municipio de Montería se encuentra calificado como un Municipio de Primera categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios		
Categoría	Factor ponderador	Capacidad de pago
Especial		1
Primera		0.9
Segunda		0.8
Tercera		0.7
Cuarta		0.6
Quinta		0.5
Sexta		0.4

La Ponderación se sitúa en 0,9

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable municipio de montería por permitir el vertimiento de aguas residuales domesticas – ARD en el barrio villa Ana 2 generados por el taponamiento del canal principal que conduce del barrio unión hacia el barrio villa Ana 2, con residuos sólidos y el mal manejo de residuos líquidos, lo que propicia la proliferación de mosquitos, generación de malos olores y difícil acceso para los pobladores del barrio villa Ana 2 del municipio de Montería, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015. Se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 0 6 5**

FECHA: **2 8 MAR. 2022**

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$5.620.000,00

α : 1,00

A: 0

i: \$ 44.120.000,00

Ca: 0

Cs: 0,9

MULTA= 5.620.000+ [(1,00 *44.120.000)*(1+ 0)+0]*0,9

MULTA=\$45.328.000,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Municipio de Montería

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$ 5.620.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 5.620.000,00
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$1.000.000

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 0 6 5**

FECHA: **2 8 MAR. 2022**

	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$ 44.120.000,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Ente Territorial	Primera categoría
	Valor Ponderación CS	0,9

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$45.328.000,00
------------------------------------	--	------------------------

El monto total calculado a imponer al infractor municipio de montería por permitir el vertimiento de aguas residuales domesticas – ARD en el barrio villa Ana 2 generados por el taponamiento del canal principal que conduce del barrio unión hacia el barrio villa Ana 2, con residuos sólidos y el mal manejo de residuos líquidos, lo que propicia la proliferación de mosquitos, generación de malos olores y difícil acceso para los pobladores del barrio villa Ana 2 del municipio de Montería, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$45.328.000,00)**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACION.

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 0 6 5**

FECHA: **2 8 MAR. 2022**

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

A su turno la ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

A su turno la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 0 6 5**

FECHA: **2 8 MAR. 2022**

públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsables al **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, identificado con Nit N° 800096734-1 y representado legalmente por el señor alcalde **CARLOS ORDOSGOITIA SANÍN**, y/o quien haga sus veces, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente resolución y según los cargos que se formularon en el Auto N° 11254 de fecha 04 de septiembre de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, identificado con Nit N° 800096734-1 y representado legalmente por el señor alcalde **CARLOS ORDOSGOITIA SANÍN** y/o quien haga sus veces, con multa correspondiente a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$45.328.000,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta a través de la presente resolución no eximen al **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, representado legalmente por el señor alcalde **CARLOS ORDOSGOITIA SANÍN** y/o quien haga sus veces, de dar cumplimiento a las obligaciones a normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO CUARTO: El valor de las multas, deben ser cancelados en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuados los pagos exigido en el presente artículo se deben allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 0 6 5**

FECHA: **2 8 MAR. 2022**

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

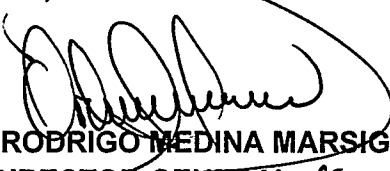
ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, identificado con Nit N° 800096734-1 y representado legalmente por el señor alcalde **CARLOS ORDOSGOITIA SANÍN** y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Mónica García/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS.
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS